

Los días puente no se computarán como días laborables a efectos de vacaciones.

**Permisos.**—Al margen de las vacaciones anuales, la Empresa concederá permisos sin sueldo en los supuestos que se estimen justificados.

Cuando sean de menos de una jornada, la concesión o denegación será facultad del Jefe directo, quien, si lo concede, proveerá de una autorización de salida al trabajador que se hará llegar al Departamento de Personal.

Cuando la duración sea de una jornada o más, habrá de solicitarse del Departamento de Personal, si bien la petición se cursará a través del Jefe directo para que éste, debidamente informada, la haga seguir al Departamento citado.

**Asistencia y puntualidad.**—El abono de la asistencia y puntualidad se hará por meses vencidos.

**Ascensos.**—En los exámenes para los ascensos a Oficial segunda se les concederá la categoría a aquellos que obtengan mayor puntuación en los mismos de acuerdo con el número de plazas convocadas. La convocatoria se hará antes del día 30 de abril de 1979 y los exámenes antes del día 15 de junio de 1979.

La asignación de las plazas en las diferentes modalidades a que hace referencia el Convenio se hará por medio de un sistema rotativo.

Los efectos para aquellos que se les conceda la nueva categoría será del 1 de enero de 1979.

Para los ascensos a Oficial primera serán válidos los párrafos primero y tercero.

**Formación.**—La Comisión Mixta, a la cual hace referencia el artículo 15 del Convenio, se creará antes del día 30 de abril de 1979.

**13859 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la actividad de Distribución Cinematográfica.**

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la actividad de Distribución Cinematográfica.

Resultando: Que con fecha 22 de febrero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, acordado el día 21 del mismo mes y año, para que se procediera a su homologación, y cuyo texto había sido suscrito por la Comisión Deliberadora designada a dicho propósito, estando integrada ésta por las representaciones de la Federación Española de Asociaciones y Gremios de Distribuidores de Películas Cinematográficas y de la Asociación Nacional de Distribuidores e Importadores Cinematográficos, por parte empresarial, y por los trabajadores de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores;

Resultando: Que con suspensión del plazo de homologación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, sobre Convenios Colectivos, y a los efectos previstos en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se requirió, con fecha 29 de marzo, a la representación empresarial para que fueran cumplimentados determinados datos estadísticos pertinentes como trámite previo a la homologación;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de diciembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes;

Considerando: Que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que no se observa contravención a disposiciones de derecho necesario—con la salvedad que en el siguiente considerando se menciona—, procede su homologación;

Considerando: Que el artículo 15 del Convenio establece un plus para aquellas categorías que no alcancen como retribución mensual mínima 24.000 pesetas, el cual se conceptúa como gastos de locomoción compensable y absorbible, y como quiera que se añade que es «no cotizable en la Seguridad Social ni accidente de trabajo», procede que respecto a este extremo se haga la salvedad de que las partes no están facultadas para decidir en esta materia, por lo que habrá de estarse a lo que establezcan las disposiciones legales y a lo que, en su caso, resuelva la Autoridad competente en cuestiones de Seguridad Social;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas y trabajadores de Distribución Cinematográfica, suscrito por las partes el 21 de febrero de 1979, haciéndose expresamente la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo

5.º-2 y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Que, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, igualmente prorrogada su vigencia por el Real Decreto-ley de 26 de diciembre, las Empresas que estimen que para ellas se superan los criterios salariales de referencia deberán notificar a esta Dirección General y a las representaciones de los trabajadores, en el plazo de quince días, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que en la presente se homologa.

Tercero.—Que la homologación se verifica con salvedad de que respecto al plus que se establece en el artículo 15 del Convenio para aquellas categorías de salario mensual inferior a 24.000 pesetas se estará, en lo que que se refiere a la obligación de cotizar por él a la Seguridad Social, a lo que disponga la legislación aplicable y a lo que, en su caso, pudiera resolver la Autoridad competente en esta materia.

Cuarto.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS

Artículo 1.º **Ámbito funcional y territorial.**—Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas de Distribución Cinematográficas ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro dentro del Estado español.

Art. 2.º **Vigencia y duración.**—Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el día 1 de noviembre de 1978 y terminará el día 31 de diciembre de 1979, sin perjuicio de la fecha de homologación.

Art. 3.º **Nuevos Convenios.**—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado tres meses antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.º **Derechos adquiridos.**—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas examinadas en su conjunto.

Art. 5.º **Comisión Mixta Paritaria.**—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Se designa como sede social de esta Comisión Mixta Paritaria la siguiente:

Federación Española de Distribuidores Cinematográficos, Sección Comisión Mixta Paritaria. Calle Vélázquez, 10. Madrid-1.

Art. 6.º **Jornada de trabajo.**—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales e intensiva. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión serán compensados con descanso en días laborales, sin perjuicio de la retribución de los mismos, de acuerdo con el recargo legal establecido.

Art. 7.º **Vacaciones.**—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo un año al servicio de la Empresa.

Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año, en turno rotativo.

Cuando el trabajador no llevara un año al servicio de la Empresa tendrá derecho a disfrutar un periodo de vacaciones proporcional al tiempo trabajado; como excepción, las disfrutará a finales de cada año si su incorporación se produjera dentro del segundo semestre natural.

Si su incorporación se produjera dentro del primer semestre natural podrá disfrutar las vacaciones por un tiempo proporcional, contado desde su alta hasta el momento en que se inicien, en los meses de mayo a septiembre; no obstante, el trabajador, a su opción, podrá disfrutárselas a finales de año.

Art. 8.º **Fiesta patronal.**—El día 31 de enero de cada año, día de San Juan Bosco, patrón de la Cinematografía, será festivo a todos los efectos.

Art. 9.º **Dieta de viaje, kilometraje y póliza de seguro complementaria.**—1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas sin distinción de categoría se

establece en 2.000 pesetas diarias. Dicha dieta será devengable a partir del 15 de febrero de 1979.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transporte se hará a razón de 9 ptas/Km. recorrido. Esta tarifa tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 1979 y no será revisable durante el tiempo de vigencia de este Convenio.

3. Se establece la obligatoriedad por parte de la Empresa de contratar una póliza de seguro individual de accidente y muerte para viajantes, independientemente de lo obligado por la Seguridad Social, cuando el subsidio de esta última no cubra el 100 por 100 del salario realmente percibido por el asegurado. Dicha póliza no podrá ser inferior a 1.000.000 de pesetas.

Art. 10. *Ayuda por fallecimiento.*—Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a sus ascendientes o descendientes en primer grado, hermanos o hijos adoptivos que tuvieran a su cargo una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

Art. 11. *Quebranto de moneda.*—Los trabajadores que cumplan la función de cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 5.000 pesetas anuales.

Art. 12. *Licencias retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho o remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse, al efecto, fuera de su provincia de residencia:

Por fallecimiento de padres, abuelos, nietos, hijos o hermanos.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Art. 13. *Aumentos periódicos por antigüedad.*—Se mantienen los trienios con el incremento del 10 por 100 desde 1 de marzo de 1974, subsistiendo los quinquenios y cuatrienios para los que fueron reconocidos en su momento.

Art. 14. *Retribuciones.*—Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías serán las que en tabla anexa figuran como salarios base.

Art. 15. *Remuneración mínima.*—Ningún trabajador del ramo de distribución, mayor de dieciocho años, podrá percibir una remuneración total mensual inferior a las 24.000 pesetas (antigüedad inclusive) en 16 pagas anuales. El trabajador que no alcanzare mensualmente una retribución global de 24.000 pesetas percibirá de la Empresa un plus igual a la diferencia existente entre su emolumento global y la mentada cantidad de 24.000 pesetas. Dicho plus será considerado como gastos de locomoción y será compensable y absorbible y no cotizable en la Seguridad Social ni accidente de trabajo. Los Jefes y Encargados de repaso percibirán, aparte del salario base especificado en la tabla, un plus complementario ya existente de 1.200 pesetas mensuales, que no tendrá carácter de absorbible ni compensable.

Art. 16. *Acción sindical.*—1. Las Empresas reconocen a las Centrales Sindicales legales y la libre afiliación de sus trabajadores.

2. La Empresa reconoce el derecho de reunión para el personal de la misma dentro de sus locales, fuera de las horas de trabajo, y con una limitación máxima de dos horas de duración, siempre y cuando así lo decidiere el 51 por 100 de los trabajadores.

3. La Empresa autorizará el montaje de un tablero de anuncios, según la legislación vigente.

Art. 17. *Excedencias.*—Sin perjuicio de lo legislado sobre esta materia, el personal adscrito a una Central Sindical legalizada que sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno del Estado, de las autonomías o provinciales, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que estuviera desempeñando el cargo que motivó la excedencia.

La petición de excedencia del trabajador deberá fundarse con pruebas fehacientes. Su reintegro a la Empresa será obligatorio con un preaviso de noventa días y ocupará una plaza de la misma categoría que tuviera al producirse la excedencia.

Art. 18. *Personal menor.*—Al finalizar el contrato de aprendizaje, y cumplidos los dieciocho años, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento pasarán a formar parte de la plantilla con categoría de auxiliares o subalternos.

Art. 19. *Disposiciones finales.*—1.ª En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de obligado cumplimiento de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad de Distribución Cinematográfica.

2.ª La revisión de este Convenio se efectuará de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 3.º del Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 308, del 27).

3.ª Como quiera que los aumentos pactados sobre tablas salariales en el presente Convenio han podido sobrepasar los máximos porcentuales que sobre masa salarial establecen los Reales Decretos-ley de 25 de noviembre de 1977 y 26 de diciembre de 1978, se hace constar que dichos aumentos han sido concedidos a instancia de la parte social, a efectos del total contenido de dichos Decretos, a excepción y previa renuncia por la parte económica del derecho a reducir el 5 por 100 de su plantilla contemplado en el artículo 7.º del Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1977.

4.ª Las partes social y económica nombrarán una comisión para que redacten un documento en el que, de forma unitaria, se recoja toda la normativa laboral vigente en el ramo de la Distribución Cinematográfica.

**Cuadro de salarios base con vigencia desde 1 de noviembre de 1978**

|   |        |
|---|--------|
| <b>CASAS CENTRALES</b>                          |        |
| <i>Técnicos</i>                                 |        |
| Jefe de Publicidad ... .. .                     | 27.250 |
| <i>Ayudantes Técnicos</i>                       |        |
| Jefe de Repaso ... .. .                         | 24.500 |
| (Plus por reconstrucción copias) ... .. .       | 1.200  |
| <i>Técnicos Administrativos</i>                 |        |
| Jefe administrativo o Contable general ... .. . | 30.250 |
| Jefe de Contratación o Ventas ... .. .          | 30.250 |
| Jefe de Control y Copias ... .. .               | 27.250 |
| <b>SUCURSALES</b>                               |        |
| Jefe de Sucursal o Gerente ... .. .             | 27.250 |
| Subjefe de Sucursal ... .. .                    | 26.250 |
| <i>Auxiliares Técnicos</i>                      |        |
| Repasadora (categoría única) ... .. .           | 21.000 |
| (Plus Encargada Repaso) ... .. .                | 1.200  |
| <i>Técnicos Administrativos</i>                 |        |
| Programista ... .. .                            | 25.500 |
| Viajante ... .. .                               | 25.500 |
| Ayudante Programista ... .. .                   | 21.000 |
| <i>Administrativos de Central y Sucursales</i>  |        |
| Jefe Sección Administrativa ... .. .            | 26.250 |
| Jefe de Negociado ... .. .                      | 25.500 |
| Jefe de Almacén ... .. .                        | 25.500 |
| Oficial de 1.ª ... .. .                         | 25.500 |
| Oficial de 2.ª ... .. .                         | 25.500 |
| Auxiliares ... .. .                             | 21.000 |
| Aspirantes de 16 a 18 años ... .. .             | 15.000 |
| <i>Secretariado</i>                             |        |
| Taquimecanógrafa con idiomas ... .. .           | 28.000 |
| Taquimecanógrafa ... .. .                       | 25.500 |
| Mecanógrafa ... .. .                            | 24.000 |
| <i>Subalternos</i>                              |        |
| Encargado de Almacén (Sucursal) ... .. .        | 24.500 |
| Mozo de Almacén ... .. .                        | 21.000 |
| Conserje ... .. .                               | 21.000 |
| Porteros y Ordenanzas ... .. .                  | 21.000 |
| Guardas y Serenos ... .. .                      | 21.000 |

Los pluses de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los futuros, se percibirán sobre estos salarios.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13860**

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declara-